



NEUQUEN, 27 de agosto de 2015.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"TECLES CECILIA C/ INST. DE ENFERM. CARDIOVASCULARES SAN PABLO S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** (Expte. N° 501884/2014) venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NRO. 3 a esta **Sala III** integrada por los Dres. Fernando M. **GHISINI** y Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina TORREZ, y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Vienen estos autos a estudio del cuerpo para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 94, contra la resolución que luce a fs. 90/92, que rechaza la excepción de litispendencia, con costas.

En su memorial de fs. 96/98, manifiesta que se agravia por el análisis realizado por el Juez de grado en cuanto considera que no es posible inferir la misma causa en ambos procesos, pues entiende que es derivación lógica que existiendo un juicio ejecutivo en el cual se reclama la misma obligación de pago que la perseguida en los presentes, la causa de la obligación sea la misma.

Aduce que, si bien asiste razón al juzgador en cuanto afirma que en los procesos ejecutivos la indagación de la causa se encuentra vedada por imperativo legal, sostiene que no se requiere dicha indagación para advertir que ambos procesos se encuentran en íntima relación dada la conexidad existente entre los mismos (sujeto, objeto, causa).

Señala que, la excepción previa fue planteada en el marco del juicio de conocimiento y no en el ejecutivo, motivo por el cual resulta procedente analizar siquiera la conexidad existente de dichos juicios idénticos.

Considera que, la relación plasmada en la comparación de los cheques con las facturas es ilógica, en cuanto a la identidad del objeto, afirma que no se trata de



comparar los cheques con las facturas, sino que el objeto del proceso hace referencia a aquello que se persigue, es decir a la pretensión.

Alega que, existen en ambos procesos identidad de sujeto, objeto y causa. Cita jurisprudencia.

A fs. 101 y vta. la actora contesta los agravios, solicitando su rechazo con costas.

**II.-** Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, debemos señalar a modo introductorio que, hay litispendencia si existe otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto. A través del instituto en cuestión, se pretende evitar que una misma pretensión sea objeto de doble conocimiento, con la consiguiente posibilidad del dictado de sentencias contradictorias.

Para que la defensa de litispendencia sea admisible se requiere, como condición, que un idéntico reclamo sea objeto de un doble conocimiento, que exista otro proceso pendiente entre las mismas partes en virtud de la misma causa por el mismo objeto, es decir se da frente a la coexistencia de dos pretensiones cuyos elementos son idénticos. (Sup. Corte Bs. As., Ac. 81.274, S 19/2/2002, "Castro, Juan B. c/ Banco Comercial de Tres Arroyos s/ Incidente de regulación y cobro de honorarios en Quantin, Emilio. Quiebra", Sumario Juba B26252).

La causa, a los efectos de la excepción de litispendencia, consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica y que tiene por objeto suministrar al juez el concreto sector dentro del cual debe juzgar el caso. (Marcelo López Mesa, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- Ed. La Ley. Pág. 795/796).

En el presente caso, si bien existe identidad entre los sujetos y las posiciones que ocupan en cada uno de



los procesos, y hasta podría haber similitud en la pretensión, pues tanto en el juicio ejecutivo como en el ordinario de lo que se trata en definitiva es de lograr el cobro de una suma de dinero; uno a través de la ejecución de cheque y otro a través de facturas impagas, consideramos que ello resulta insuficiente para fundar la excepción de litispendencia planteada, en función de la **causa de la obligación**.

Así entonces, mientras la causa de la obligación que se reclama en el juicio ordinario se funda en las facturas obrantes a fs. 1/45, que reclama la actora por una supuesta deuda de la demandada por insumos suministrados a ésta última; el ejecutivo se funda en un cheque de pago diferido librado por la accionada, que fuera rechazado por falta de fondos, en donde está vedada la indagación de la causa en función de tratarse de un título abstracto, autónomo y literal. Por lo tanto, no se puede sostener válidamente que existe identidad de causa entre ambos procesos.

Consecuentemente, si bien en casos sumamente excepcionales se admitió la posibilidad de plantear la litispendencia entre un juicio conocimiento y uno ejecutivo, ello lo ha sido cuando lo que se ha pretendido a través de un proceso de conocimiento es la consignación anterior de las sumas que con posterioridad ha pretendido ejecutar el demandado; lo cual no se da en un caso como el presente, en donde lo que se pretende es el cobro de facturas por los insumos suministrados a la demandada y por el otro la ejecución de un cheque rechazado por falta de fondos.

En tal sentido la jurisprudencia se ha dicho: "La excepción de litispendencia, en principio, es improcedente cuando para fundarla se invoca la existencia de un juicio de conocimiento respecto de otro ejecutivo, no sólo porque se sustancia por distintos trámites, sino también por cuanto puede constituir un factor de frustración de la vía sumaria elegida por el accionante. Tal criterio, sin embargo, no es



absoluto y excepcionalmente se admite la excepción cuando el juicio de consignación iniciado por el ejecutado reviste características de seriedad puesto que de otro modo se privaría de eficacia a la norma del art. 757 del anterior Cód. Civil. Tal es el caso en que la consignación haya sido iniciada con anterioridad a la promoción del ejecutivo y se encuentre prácticamente en estado de dictar sentencia" (Autos: CASTELAO, Laura Mariana c/ CAPANA, Miguel Ángel s/ EJECUCION DE ALQUILERES - Sala: Civil - Sala E - Tipo de Sentencia: Sentencia Interlocutoria - N° Sent.: C. 116711 - Fecha: 13/10/1992).

Y que: "La excepción de litispendencia no puede servir para ordinarizar el juicio ejecutivo, o sea, para desvirtuar la naturaleza del proceso sumario". (en igual sentido: sala a, 30.3.84, "Yattah, Carlos c/ Yattah, Roberto") Autos: BANCO DE QUILMES SA C/ KUDRNAC JAROMIR Y RAS EXPORT. SRL. - CAMARA COMERCIAL: A - Mag.: JARAZO VEIRAS - BARRANCOS Y VEDIA - VIALE - Fecha: 30/09/1983).

Además que: "La excepción de litispendencia solo puede fundarse en la existencia de otro juicio ejecutivo, seguido entre las mismas partes, y en virtud del mismo título. Tal conclusión se corresponde con la propia naturaleza del juicio ejecutivo, ya que la pretensión de que se examinara un proceso de conocimiento presuntamente conexo con el de ejecución, solo conduciría -bien que por vía elíptica- a analizar la causa de la obligación, lo que se encuentra vedado en esta clase de procesos (cpr 544). Ello, además, tornaría inoperante la única vía lícita prevista para debatir la reacción sustancial" (Auto: BANCO DE IGUAZU SA C/ CRISTALERIA DE CUYO SA S/ EJEC. - Ref. Norm: CODIGO PROCESAL: 553 - CAMARA COMERCIAL: E - Fecha: 23/06/1987).

Finalmente que: "La litispendencia es totalmente inadmisibles cuando quien la opone solo pretende ordinarizar el juicio ejecutivo desvirtuando de ese modo su naturaleza de



proceso sumario, introduciendo en el mismo cuestiones cuya dilucidación esta expresamente vedada por la ley (cpr 544-4used). 2. Toda vez que la sentencia dictada en juicio ejecutivo no causa instancia, siendo posible, por consiguiente, la modificación total o parcial del pronunciamiento que contenga mediante sentencia obtenida en juicio ordinario, no cabe argumentar en pro de la excepción de litispendencia opuesta en un juicio ejecutivo y con reverencia a un proceso de conocimiento entre las mismas partes que existe el peligro del escándalo jurídico por posibles pronunciamientos contradictorios. (en igual sentido: sala a, 5.3.82, "BCO. DE GALICIA Y BS. AS. C/ CATERINEU, RICARDO"). (Auto: BANCO EXTERIOR SA C/ BARBEITO ARGENTINO S/ EJEC. - Ref. Norm: CODIGO PROCESAL: 544 INC. 4 - CAMARA COMERCIAL: A - Mag.: VIALE - BARRANCOS Y VEDIA - JARAZO VEIRAS - Fecha: 18/05/1984).

Por todo lo expuesto, es que se rechazará la apelación del demandado en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios, confirmándose en consecuencia la resolución de fs. 90/92, con costas de Alzada a cargo de la demandada, difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución de fs. 90/92, en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios.
- 2.- Costas de Alzada a cargo de la demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.).
- 3.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.
- 4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori**  
Dra. Audelina Torrez - SECRETARI